

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez informando que: *i)* mediante auto del 20 de septiembre de 2022 se dispuso el requerimiento dentro de las presentes diligencias, *ii)* la entidad incidentada allegó contestación en el que manifiesta que no se debe adelantar frente al Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de Presidente de la NUEVA EPS porque no es el competente para cumplir la sentencia de tutela y porque el incidente de desacato solo se puede iniciar contra dos personas y no contra tres como se está haciendo en el caso de marras, pero no expuso ningún argumento respecto del cumplimiento de los ordenamientos dados en la sentencia de tutela que da origen a las presentes diligencias y *iii)* la señora María Nelcy Valencia Soto en su condición de representante legal de su hija Ana Sofía Arroyave Valencia aportó las formulas médicas que evidencia que efectivamente a esta última le prescribieron los servicios médicos requeridos con el actual trámite. Sírvase proveer.

Manizales, 28 de septiembre de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TRAMITE	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	ANA SOFÍA ARROYAVE VALENCIA
REP LEGAL	MARÍA NELCY VALENCIA SOTO Carrera 5 # 11-04 Salamina, Caldas 313 609 7292
INCIDENTADO	NUEVA EPS
RADICADO	17001-31-03-006-2010-00170-00

1. OBJETO DECISIÓN

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede este despacho judicial a pronunciarse respecto del trámite del incidente de la referencia, esto es, si se continúa el mismo procediendo a su apertura o si hay lugar disponer su archivo por haberse acató en su integridad la sentencia de tutela que da origen al actual trámite constitucional.

2. ANTECEDENTES

Dentro del trámite de la referencia el 20 de septiembre del presente año, se realizó el requerimiento previo establecido en el artículo 27 del

Decreto 2591 de 1991, proveído con el cual se **REQUIRIÓ** a la Doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** en su calidad de Gerente Regional Caldas y a la Doctora **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** como Gerente Regional Eje Cafetero ambas de la **NUEVA EPS**, para que cumplieran la sentencia de tutela proferida **1 de julio de 2010** por este despacho judicial y confirmada por la sentencia de tutela N° **129** emitida el **26 de julio de 2010** por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales y que dio origen al actual trámite constitucional.

Así mismo, se requirió al **Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **Presidente** de la **NUEVA EPS**, como superior jerárquico de las funcionarias obligadas a cumplir la orden de tutela, para que hiciera obedecer el citado mandato tuitivo y en caso de persistir su inobservancia diera inició al correspondiente trámite disciplinario hacia sus subalternas.

La institución requerida, esto es, la **NUEVA EPS**, centró su defensa en únicamente en indicar que: las presentes diligencias no se deben adelantar frente al Doctor José Fernando Cardona Uribe, dado que no es el responsable de dar cumplimiento a la orden impartida, tampoco es el superior de quien debía cumplir dicho mandato y que el marco normativo que regula el incidente de desacato solo contempla la posibilidad de adelantarlos frente a dos personas y no tres como se está haciendo en el caso de marras.

3. CONSIDERACIONES

Frente a las referidas, manifestaciones ha de indicarse que se continuará con el presente trámite incidental frente a las personas inicialmente requeridas.

Loa anterior, dado que es evidente que en el caso de marras lo ordenado en la plurimencionada sentencia de tutela sigue sin ser atendido, pues el ordenamiento allí emitido fue claro en ordenarle a la **NUEVA EPS** que debía suministrar a “...**ANA SOFÍA ARROYAVE VALENCIA** “...los gastos por concepto de transporte ida y regreso para la menor **ANA SOFÍA ARROYAVE VALENCIA** y los de un acompañante así como los correspondientes al alojamiento, estadía y manutención en la ciudad de Bogotá u otra ciudad que fuere

necesario.... y suministrar **atención integral** a la menor **Ana Sofía Arroyave Valencia**, con ocasión de la patología que presenta denominada **HIDRONEFROSIS...**” y al cartulario no se aportó prueba que evidencia que ello se ha cumplido, toda vez que la representante legal de la mencionada paciente manifestó que para tratar tal afección le prescribieron los servicios médicos: *“Albumina en suero u otros fluidos, Colesterol total, Triglicéridos, Creatinina depuración, Calcio automatizado en ordina de 24 horas, Proteínas en orina de 24 horas, Micro albuminuria automatizadas en ordina parcial, Nitrógeno ureico, Cloro. Cloro, Potasio en suero u otros fluidos, Sodio en suero u otros fluidos, Medición de gases en sangre venosa, Monitoreo de presión arterial sistémica (telemetría) – enf renal crónica – sospecha de hta – alto riesgo y Gastos de viáticos, transporte, alojamiento, estadía y alimentación para ella y un acompañante con el fin de asistir a los exámenes médicos programados en la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA de la ciudad de Bogotá D.C.”.* sin que exista evidencia que ello ya fue realizado efectivamente a la aludida usuaria del SGSSS.

De otro lado y respecto de la manifestación que no se debe adelantar el presente tramite frente al Doctor José Fernando Cardona Uribe por las razones previamente mencionadas y enunciadas por la entidad incidentada, debe indicarse que dicho argumento no es avalado por este despacho judicial, toda vez que el Doctor Cardona Uribe según se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la anotada EPS, ostenta la calidad de presidente y por lo tanto jefe y superior funcional de las funcionarias requeridas como directas responsables de cumplir la pluricitada sentencia de tutela, motivo por el que a criterio de este despacho judicial, el mencionado si cuenta con la facultad y potestad de requerir a sus subalternas para que les exija el acatamiento de la sentencia de tutela objeto de controversia, inclusive su vinculación a las presentes diligencias puede garantizar mayor eficacia para procurar el acatamiento de las ordenes tutelares y en todo caso el marco normativo que regula el tramite incidental en ningún aparte limita que se debe proceder solo contra dos funcionarios.

Consecuencialmente, y al ser palmario que por parte de la **NUEVA EPS** persiste en el desobedecimiento de la orden de tutela referenciada, se dará apertura al trámite incidental por desacato contra los funcionarios de esa institución que inicialmente fueron requeridos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR APERTURA** al presente trámite incidental frente a la Doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** en su calidad de Gerente Regional Caldas y a la Doctora **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** como Gerente Regional Eje Cafetero ambas de la **NUEVA EPS**, en su condición de obligadas a dar cumplimiento al fallo de tutela referenciado, esto es, el proferido el **1 de julio de 2010** por este despacho judicial y confirmado por la sentencia de tutela N° **129** emitida el **26 de julio de 2010** por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para que señalen los motivos por los que la anotada sentencia de tutela que dio origen a las presentes diligencias se está desobedeciendo y para que realicen las gestiones correspondientes para cumplir sin dilación alguna dicho mandato constitucional.

SEGUNDO: **DAR APERTURA** al presente trámite incidental frente al Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **Presidente** de la **NUEVA EPS**, como superior jerárquico de las funcionarias previamente mencionadas, por no atender las órdenes que se le dieron en el requerimiento previo.

TERCERO: **TENER** como **PRUEBAS** el escrito incidental y anexos que adjuntó la señora **MARÍA NELCY VALENCIA SOTO** en su condición de representante legal de su hija **ANA SOFÍA ARROYAVE VALENCIA**, promotora del actual trámite, la contestación y adjuntos aportada por la **NUEVA EPS** y los demás documentos que con posterior aporten al trámite de la referencia los extremos procesales.

CUARTO: **DAR** aplicación a lo dispuesto en artículo 129 de CGP, en consecuencia, se ordena correr traslado a los incidentados, por el lapso de tres (3) días.

QUINTO: **REMITIR** a la los funcionarios requeridos, junto con la notificación de la presente providencia, las formulas médicas aportadas

por la señora **MARÍA NELCY VALENCIA SOTO** en su condición de representante legal de su hija **ANA SOFÍA ARROYAVE VALENCIA**, en las cuales se evidencia que efectivamente a **ANA SOFÍA ARROYAVE VALENCIA** le prescribieron los servicios médicos requeridos con el actual trámite la señora aportó

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22691f4881e32d6e6e026a6253bd55682c4a06afa205db9c948649f904edf1d**

Documento generado en 28/09/2022 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>